
III. JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Extracto de sentencias de la Sala Político-Administrativa y de la Sala Constitucional

Por: Roberta Núñez Díaz y Andrés Halvorssen Villegas

Prescripción extintiva de la acción para imponer sanciones tributarias

Fecha: 4 de julio de 2019

Expediente: 2014-1469

Sentencia: 407/2019

Caso: DISTRIBUIDORA L'AMAZONÍA, C.A.

**Sala Político-Administrativa
del Tribunal Supremo de Justicia**

Magistrado ponente: Eulalia Coromoto Guerrero Rivero

“Consecuente con lo anterior, debe este Máximo Tribunal observar lo que al respecto establecen los artículos 10, 55, 60, 61 y 62 del Código Orgánico Tributario de 2001, vigente en razón del tiempo, los cuales disponen lo que a continuación se transcribe:

(...)

De las normas anteriormente transcritas se observa que la prescripción como medio de extinción de la obligación tributaria y sus accesorios ocurre por el transcurso del tiempo en forma continua, esto es, que no exista alguna actuación que implique su interrupción o suspensión.

Así, la aludida prescripción está condicionada a la concurrencia de determinados supuestos como lo son: (i) la inactividad o inercia del acreedor, (ii) el transcurso del tiempo fijado por la Ley, (iii) la invocación por parte del interesado, y (iv) que la prescripción no haya sido interrumpida ni se encuentre suspendida. (Vid., fallos de esta Alzada Núm. 01189, 01211 y 00836 de fechas 11 de octubre de 2012, 12 de agosto de 2014 y 9 de julio de 2015, casos: Industria Láctea Torondoy, C.A., Solintex de Venezuela, S.A. y Tienda Casablanca, C.A., respectivamente).

(...)

Adicionalmente, se observa que en el caso bajo análisis, se cometieron ilícitos tributarios del mismo tipo, por emitir facturas y/o documentos con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias; incumplimiento de la formalidad de llevar los libros y registros contables y especiales de conformidad como lo establecen las normas o llevarlos con atraso superior a un (1) mes y por presentar declaraciones que contengan la determinación de los tributos en forma incompleta o fuera del plazo durante los períodos impositivos comprendidos desde el mes de enero hasta el mes de abril de 2007, ambos inclusive.

Por ello, al ser tal acción violatoria del mismo supuesto de hecho previsto en los artículos 101 numeral 3, 102, 103 numeral 3, y 107 eiusdem, la prescripción se interrumpió en cada una de las fechas en que la contribuyente incurrió en nuevas infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 2 del señalado instrumento normativo. De allí que en el supuesto de autos, el término de la extinción por prescripción de la obligación tributaria respecto de “las sanciones pecuniarias”, se interrumpió sucesivamente por “la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo”, la cual se materializa con la simple acción repetida o permanente en el tiempo de parte del sujeto pasivo durante los ejercicios fiscales o períodos impositivos objeto de investigación. (Vid., fallos de esta Sala Núms. 01189, 01405, 00490 y 00052 del 11 de octubre, 22 de noviembre de 2012, 23 de mayo de 2013 y 25 de enero de 2018, casos: Industria Láctea Torondoy, C.A. INLATOCA; Complejo Siderúrgico de Guayana, C.A. COMSIGUA; Bingo Las Américas, C.A. y Genuino Motors, C.A., respectivamente).

(...)

Los preceptos normativos transcritos contemplan los lapsos que tienen tanto los particulares para interponer el recurso jerárquico como la Administración Tributaria para admitir el mencionado recurso, sustanciarlo y posteriormente decidirlo. Además, prevén la consecuencia jurídica que trae la falta de decisión tempestiva (denegatoria tácita); sin embargo, tales artículos no regulan la especial situación en la que el órgano recaudador no admite el recurso administrativo en el lapso de Ley, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles “(...) siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo (...)” o a partir del día hábil siguiente a la recepción del recurso en los casos en que la oficina de la Administración Tributaria que deba decidirlo sea distinta de aquella oficina de la que emanó el acto, lo cual comportaría la suspensión indefinida del término prescriptivo a la espera de la admisión del recurso, tomando en cuenta -conforme se dijo antes- que el solo ejercicio del aludido medio de impugnación suspende el curso de la prescripción hasta por sesenta (60) días hábiles después de haberse adoptado de forma expresa o tácita su resolución definitiva (artículo 62 del Código Orgánico Tributario de 2001).

En armonía con lo antes expuesto, cabe enfatizar que de no admitirse el recurso jerárquico dentro del lapso legalmente establecido, no podría abrirse la causa a pruebas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 251 eiusdem, por cuanto ello supone la admisión previa de dicho recurso, y tampoco podrían iniciarse el cómputo de los sesenta (60) días continuos que tiene

el órgano recaudador para decidir el recurso en comentario, y el de los otros sesenta (60) días hábiles de suspensión de la causa, contados a partir de la decisión del prenombrado recurso administrativo de la manera indicada en el artículo 62 del citado Texto Orgánico Tributario.

Vinculado a ello, la Sala ha aclarado que a los efectos del cómputo de la suspensión del término de prescripción, cuando la Administración Tributaria admita el recurso jerárquico fuera de la oportunidad prevista en el artículo 249 del Código de la especialidad de 2001, aplicable *ratione temporis*, los lapsos para abrir la causa a pruebas o decidir el recurso jerárquico, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 251 y 254 *eiusdem*, se iniciarán al día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles señalados en la primera de las referidas normas, pues de considerarse que la suspensión de la prescripción se mantiene indefinida en el tiempo a la espera de una actuación de la Administración, se estaría creando una limitación no estatuida por el Legislador al momento de regular la figura jurídica de la prescripción. (Vid., fallo de este Alto Tribunal Núm. 00836 del 9 de julio de 2015, caso: Tienda Casablanca, C.A.).”

Acción de amparo tributario

Fecha: 4 de julio de 2019

Expediente: 2017-0182

Sentencia: 428/2019

Caso: CORPORACIÓN EBAY TIENDAS C.A.

Sala Político-Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia

Magistrado ponente: Bárbara Gabriela César Siero

“En concordancia con esto, resulta necesario transcribir a continuación el contenido de los artículos 309, 310 y 311 del Código Orgánico Tributario de 2014, aplicable *ratione temporis*, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

De las normas transcritas se aprecia que la acción de amparo tributario es un medio judicial expedito cuya finalidad estriba en que la Administración Tributaria cumpla con una obligación que la ley le impone, cuando ha incurrido en demora excesiva para resolver las peticiones de los interesados y que de ella se causen perjuicios no reparables por los medios procesales establecidos en el Código Orgánico Tributario o en leyes especiales. (Vid., sentencias Nros. 01819, 00070, 00815, 01110 y 01436 del 14 de noviembre de 2007, 21 de enero de 2010, 22 de junio de 2011, 2 de octubre de 2012 y 15 de diciembre de 2016, casos: Pharsana de Venezuela, C.A., Asociación Benéfica Libanesa y Siria, Sucesión de Jorge David Brillembourg Ortega, Publicidad One Way & Asoc. C.A. e Inversiones Anny San Miguel Arcángel, C.A., respectivamente).

De acuerdo con lo expresado, conviene precisar que para la procedencia del amparo tributario basta que la accionante demuestre: i) que ha presentado ‘peticiones’ ante la Administración Tributaria; ii) que se haya producido una demora excesiva en darle la respuesta correspondiente; y iii) que tal demora le cause un daño no susceptible de ser reparado por otro medio legal, para que el Juez acuerde lo pedido por la contribuyente y le requiera al órgano tributario la justificación del retardo, conforme a lo pautado en el artículo 311 del Código Orgánico Tributario de 2014. (Vid., fallo N° 01431 del 12 de noviembre de 2008, caso: Constructora Sura Mar, S.R.L.).

Bajo estas premisas, la acción de amparo tributario no procede contra cualquier inacción o demora en que incurra la Administración Tributaria, sino que ha de estar necesariamente referida y vinculada a una petición que le haya sido formulada y que no hubiese sido respondida en el plazo previsto, ante las solicitudes que, en tal sentido, la solicitante hubiera presentado y justificado.

De igual manera, debe advertirse que el amparo tributario tiene por finalidad obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa, siempre y cuando el perjuicio que haya causado la demora no sea -como se dijo antes- reparable por los medios procesales establecidos en el Código Orgánico Tributario. Por ello, su ejercicio sólo conlleva conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Orgánico Tributario de 2014, aplicable en razón del tiempo, a que en la decisión el Juez de la causa fije ‘un término a la Administración Tributaria para que se pronuncie sobre el trámite omitido’.”

Armonización tributaria

Fecha: 7 de julio de 2020

Expediente: 19-0333

Sentencia: N° 0078

Caso: JUAN ERNESTO GARANTÓN HERNÁNDEZ

Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia

Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales

“En este sentido, cuando las distintas personas político-territoriales ejercen sus competencias en materia tributaria, debe ser conforme con los principios y valores que informan al sistema tributario en general, señalados en el citado artículo 316 del Texto Fundamental para garantizar que las entidades político-territoriales no excedan los límites constitucionalmente establecidos

Por ello, para cumplir con este objetivo, el artículo 156.13 de la Constitución confiere al Poder Público Nacional competencia para coordinar y armonizar el ejercicio de las potestades tributarias estatales y municipales, en los términos siguientes:

(...)

De esta forma, la Constitución le confiere un mandato al legislador para que defina los tipos impositivos y alícuotas de los tributos que deben imponer las entidades político- territoriales, con la finalidad de coordinar y armonizar el ejercicio de la distintas potestades tributarias, para garantizar la adecuada proporción, concordancia y correspondencia de los diferentes rubros impositivos, con el objeto de evitar los excesos de la carga tributaria y los efectos que estos producen tanto en los sujetos de la obligación tributaria, como en la economía nacional.

Así pues, la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios que ordena el Texto Fundamental, permitiría homogeneizar tantos los tipos impositivos como los procedimientos tributarios, a fin de que los contribuyentes que realizan su actividad económica en diferentes entidades político-territoriales, tengan un mínimo de certeza sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales que genera su actividad productiva, con lo cual se estarían creando condiciones que tiendan a promover y mantener el desarrollo económico y social del país.

Es importante señalar que la coordinación y armonización del sistema fiscal, no constituye impedimento para que los estados y municipios ejerzan sus potestades tributarias, sino que tal ejercicio debe efectuarse respecto de las materias rentísticas objeto de armonización.”

Expediente administrativo / tutela judicial efectiva

Fecha: 11 de julio de 2019

Expediente: AF41-U-1997-000056

Auto para Mejor Proveer: 46/2019

Caso: C. HELMUND & CÍA.

Sala Político-Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia

Magistrado ponente: Inocencia Figueroa Arizaleta

“La remisión ordenada responde al pronunciamiento que debe emitir esta Alzada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2016, en concordancia con el criterio fijado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia Nro. 735 de fecha 25 de octubre de 2017, caso: Mercantil, C.A., Banco Universal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 41.289 del 29 de noviembre del mismo año, acerca de la consulta obligatoria de la sentencia definitiva Nro. 2286 dictada por el Juzgado a quo el 18 de julio de 2018, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía accionante.

(...)

Antes de la decisión que debe adoptar esta Superioridad en torno al presente asunto sometido a su conocimiento, es preciso señalar que del examen efectuado a las actas procesales se advierte la inexistencia del expediente administrativo de la contribuyente, relacionado con los actos administrativos impugnados, a pesar de haber sido requerido por el Juzgado de la causa mediante el Oficio Nro. 4.822 del 14 de julio de 1997 (recibido en fecha 9 de enero de 1998 por el Despacho del Síndico Procurador del Municipio Sucre del otrora Estado Miranda -en la actualidad Estado Bolivariano de Miranda-).

La ausencia de esos antecedentes administrativos, oportunamente solicitados por el Tribunal de mérito en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 191 del Código Orgánico Tributario de 1994 -en vigor para el momento de la interposición del recurso contencioso tributario-, restringe a esta Máxima Instancia el análisis a los fines de emitir un adecuado pronunciamiento en consulta sobre la controversia que se pretende dirimir en sede judicial.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional, siempre orientado a garantizar la tutela judicial efectiva y de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual el Juez podrá "(...) en cualquier estado de la causa (...) solicitar información o hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes (...)"; dicta auto para mejor proveer con el objeto de requerir a la Dirección General de Rentas Municipales de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, la remisión de copia certificada del expediente administrativo debidamente foliado, relacionado con las Resoluciones Nros. 0364 y 0374, ambas de fecha 4 de diciembre de 1996 (notificadas el 9 de mayo de 1997), emitidas por la señalada Dirección General.

(...)

Igualmente, se advierte al prenombrado funcionario que el incumplimiento de suministrar lo requerido podrá dar lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.522 del 1º de octubre de 2010, consistente en una multa "(...) equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a las personas, funcionarios o funcionarias que no acataren sus *órdenes* o decisiones, (...) sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar". (Vid., fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 722 de fecha 22 de octubre de 2018, caso: Francisco Seijas Padilla y Juan Seijas Padilla.)"

Multas municipales en dólares

Fecha: 8 de agosto de 2019

Expediente: 19-0333

Sentencia: N° 250

Caso: JUAN ERNESTO GARANTÓN HERNÁNDEZ

Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia

Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales

“En tal sentido, el demandante fundamentó la acción de amparo constitucional en el hecho de que, es un hecho público y notorio apreciado en los medios de comunicación, la aplicación de dichas Ordenanzas en el Municipio Chacao y la inconformidad de los ciudadanos que habitan o transitan en el Municipio, ya que “(...) diariamente se está multando a una importante cantidad de personas, a quienes se les está afectando su patrimonio que en muchos casos solo es un salario mínimo y como consecuencia de ello la imposibilidad de pagar sus gastos mensuales para vivir, con todas las consecuencias que esto acarrea y que nos afecta a todos como sociedad, ejemplo de ello el motorizado o taxista que trabajan con vehículos prestados y se los remolcan y para entregárselo le exigen el pago de la multa calculada en dólares, más los gastos de la grúa y el estacionamiento, por Funcionarios que están ganando una comisión por su actuación, no teniendo otra opción estas (sic) personas que pagar la multa para que les entreguen los vehículos y por el alto costo de estas (sic) resulta confiscatoria de su salario que es su patrimonio y con lo único que cuentan para vivir” (resaltado del escrito).

(...)

Por ende, visto el amplio poder cautelar de esta Sala en protección de los derechos y garantías constitucionales, así como de los bienes jurídicos que especialmente ellos resguardan, atendiendo a la situación fáctica planteada por el demandante relativa a que se suspendan los efectos de la Ordenanza Municipal N° 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 8.824 del 11 de abril de 2019, denominada “Reforma de la Ordenanza de Creación de las Unidades de Valores Fiscales en el Municipio Chacao del Estado Miranda” y de la Ordenanza N° 008-09, publicada en la Gaceta Oficial N° 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019, denominada “Reforma de la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana del Municipio Chacao”, dictadas por el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, se observa que los argumentos expuestos por el demandante, relativos a los hechos y al derecho que se invocan son suficientes para lograr la convicción respecto de la procedencia de la cautelar solicitada, ya que en dichas Ordenanzas se establece la creación de unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela y no contemplada en el Título VI, Capítulo II ni en el Título IV, Capítulo IV de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual se

acuerda la misma y, en consecuencia, se suspenden los efectos de las Ordenanzas hasta tanto se dicte en el presente caso sentencia de fondo. Así se decide.”

Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos / Valor de los activos que conforman el acervo hereditario

Fecha: 6 de agosto de 2019

Expediente: 2014-1234

Sentencia: 495/2019

Caso: SUCESIÓN DE ANTONIO FERREIRA

Sala Político-Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia

Magistrado Ponente: Eulalia Coromoto Guerrero Rivero

“Siendo que la controversia planteada en autos se circunscribe el método aplicado por la Administración Tributaria para determinar el valor de algunos de los bienes inmuebles declarados como activo por la sucesión, juzga la Sala pertinente iniciar el análisis correspondiente a este punto, a partir de la observancia de los artículos 23 y 48 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Núm. 5.391 Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999, que disponen:

‘Artículo 23: El valor del activo será el que tengan los bienes y derechos que lo forman para el momento en que haya fallecido el causante. Cuando el valor declarado fuere inferior al valor del mercado de esos bienes y derechos, el contribuyente deberá justificar razonadamente los motivos en que basa su estimación’.

‘Artículo 48: Si en la declaración se omitieren bienes o se incluyeren cargas que no pudieren fehacientemente demostrarse, o cuya deducción no esté autorizada por la Ley, o el Fisco no estuviese de acuerdo con el avalúo que los declarantes hubiesen hecho de los bienes por considerarlo inferior a su valor efectivo, o considerase que las deudas o cargas fueron deducidas por mayor valor al que realmente tengan; o si la determinación y distribución de las cuotas no se hubiere hecho conforme a la Ley o a la voluntad del causante, el Fiscal formulará los reparos correspondientes que hará constar en actas motivadas, fechadas, firmadas y selladas que notificará a los interesados’.

De la lectura de las normas anteriormente transcritas, se observa que a los efectos de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, el valor de los activos que conforman el acervo hereditario, será aquel que tengan al momento en que haya fallecido el causante, y si el monto es inferior al de mercado, deberá justificarse razonadamente el motivo de la estimación. Asimismo, en caso que la Administración Tributaria constatare alguna

irregularidad, deberá formular los reparos correspondientes mediante acta motivada notificada a los interesados.

En cuanto a las citadas disposiciones legales, si bien es cierto que el artículo 48 eiusdem, señala que el fiscal formulará reparo en aquellos casos de inconformidad con el valor declarado para esos bienes por considerarlo inferior al valor efectivo, sin embargo, dicho reparo deberá hacerse una vez que se haya utilizado correctamente alguno de los métodos existentes para realizar avalúos de bienes inmuebles.

Igualmente, la Sala mediante fallo Núm. 00875 de fecha 17 de junio de 2009, caso: Sucesión de Pelino Vallera Presutti, criterio ratificado mediante sentencias Núms. 00505 de fecha 06 de mayo del 2015, caso: Sucesión De Yibirin Marún, José Antonio y 00450 del 24 de abril de 2018, caso: Sucesión de María Broda de Riggione, expuso que '(...) el avalúo practicado sobre bienes inmuebles por aplicación del valor de mercado, conlleva la obligación para el funcionario fiscal de ajustar el valor declarado acogiendo las disposiciones legales y, sobre todo, las reglas de valoración generalmente aceptadas y en caso de inconformidad con el valor de los bienes declarados por considerarlo inferior al valor efectivo, deberá formular el reparo correspondiente (...)’.

(...)

En cuanto al informe que deben presentar los expertos, aplicable por remisión expresa del artículo 223 del Código Orgánico Tributario de 1994, vigente *ratione temporis*, el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

(...)

De la norma examinada se infiere que el informe de la experticia deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Civil y además contener como mínimo el objeto, métodos o sistemas utilizados y las conclusiones de los expertos.

En este sentido, el artículo 1.425 del Código Civil establece:

‘Artículo 1.425. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos, y debe ser motivado, circunstancia sin la cual no tendrá ningún valor. Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos’.

Esta Alzada observa que la motivación a que se refiere el precepto legal citado sugiere que el informe de experticia no debe contener razonamientos vacíos o inconsistentes. El dictamen como requisito de eficacia probatoria, debe estar soportado en los documentos pertinentes al examen realizado, a fin de que las partes ejerzan el control de la prueba y el juez o la jueza pueda obtener credibilidad sobre lo concluido. (Vid., sentencia de esta Sala Núm. 01472 del 14 de octubre de 2009, caso: Hospital de Clínicas Caroní, C.A ratificado en el fallo Núm. 01164, del 3 de noviembre del 2016 caso: Carbones de La Guajira, S.A.).

A su vez, debe destacarse que ha sido criterio de esta Superioridad con respecto a la valoración de la prueba de experticia que "(...) cuando los peritos evacuan la prueba de experticia forman su convicción a partir del análisis de un cúmulo determinado de documentos, sin que esté dentro de sus capacidades o funciones el apreciar si, desde el punto de vista jurídico,

alguno de dichos documentos cumple o no con las formalidades para surtir efectos como prueba instrumental. Será al Juez a quien corresponda, a partir del análisis del dictamen plasmado en el informe pericial, determinar si los elementos revisados de forma concordada por los expertos arrojan un resultado razonable que merece credibilidad (...). (Vid. Sentencia Núm. 00957 de fecha 16 de julio de 2002, caso: Organización Sarela, C.A., ratificado en fallo Núm. 00919 de fecha 6 de agosto de 2008, caso: Policlínica La Arboleda, C.A.).

Con relación al valor probatorio de la experticia contable, esta Máxima Instancia ha sido del criterio que cuando su evacuación se ha realizado “con apego a las formalidades de la ley, así mismo del contenido del informe se desprende que la actuación de los expertos fue desplegada atendiendo a lo solicitado por el promovente, aunado a la circunstancia de que el informe no fue objeto de impugnación por las partes, en tal virtud esta Sala aprecia dicho informe (...) y le otorga valor en concordancia con las demás probanzas de autos (...)” (sentencia número 00676 del 4 de junio de 2008, caso: Luis Fernández Blanco Vs. PDVSA Petróleo, S.A.), “de conformidad con las reglas de la sana crítica” [fallo número 00850 del 23 de julio de 2008, caso: Asociación Civil Caja de Ahorro y Préstamo del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica ‘Antonio José de Sucre’, Vice-Rectorado ‘Luis Caballero Mejías’ (CAPUNEXPO-LCM) Vs. Universidad Nacional Experimental Politécnica ‘Antonio José de Sucre’ (UNEXPO)].” (Resaltado de la Sala).